

INFORME DE LA ABOGACÍA DE LA GENERALITAT

Asunto: Consulta sobre cuestiones relativas a la expedición del carné de familia numerosa en caso de divorcio de los progenitores.

Por parte del Subsecretario se remite para su informe la consulta referenciada en el asunto.

Examinada la misma y de acuerdo con lo previsto en el artículo 5.3 de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Asistencia Jurídica a la Generalitat, se emite el siguiente

INFORME

PRIMERO.- En la consulta se plantea un caso concreto respecto a la expedición de un carné de familia numerosa en la que los padres están divorciados a los efectos de atender la solicitud de uno de los cónyuges de expedición del citado carné, no acompañándose más documentación que el escrito del reclamante, hijo del solicitante del carné y no obstante lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de la Abogacía General de la Generalitat, aprobado por Decreto 84/2006, de 84/2006, de 16 de junio, del Consell, se emitirá el presente informe.

SEGUNDO.- La cuestión que se plantea es la de un hijo mayor de edad de una familia numerosa cuyos padres están divorciados y que uno de los progenitores con el que no convive se niega a incluirlo en su título de familia numerosa.



Según los datos que alega el interesado, tras el proceso de divorcio de sus padres, sus cuatro hermanos menores conviven con su madre, y en la sentencia de divorcio el juez impuso al padre como contribución a los gastos ordinarios de estos cuatro hijos el pago de 1200 euros y el interesado convive con su padre, habiendo asimismo el juez impuesto a su madre, como contribución a sus gastos ordinarios el pago de 180 euros mensuales.

Por otra parte su madre se niega a incluirlo como miembro de su unidad familiar para posibilitar su derecho a los beneficios de formar parte de una familia numerosa.

El interesado solicita que se le permita a su padre obtener el título de familia numerosa y la expedición de una tarjeta individual a su nombre.

TERCERO.- Las cuestiones relativas a las incidencias derivadas de situaciones en las que los cónyuges que pudieran tener derecho a obtener el título de familia numerosa no han tenido un gran desarrollo en la normativa de aplicación de carácter estatal constituida fundamentalmente por la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas (en adelante Ley 40/2003).

En cuanto a la cuestión planteada el artículo 2.2 de la Ley 40/2003 dispone que se equiparan a familia numerosa a los efectos de esta Ley, las familias constituidas por "el padre o la madre separados o divorciados con tres o más hijos, sean o no comunes, aunque estén en distintas unidades familiares, siempre que se encuentren bajo su dependencia económica, aunque no vivan en el domicilio conyugal" y continúa la ley que "en este supuesto, el progenitor que opte por solicitar el reconocimiento de la condición de familia numerosa, proponiendo que a estos efectos que se tengan en cuenta hijos que no convivan con él, deberá presentar la resolución judicial en la que se declare su obligación de prestarles alimentos " y por último dispone que "En el caso de que no hubiera acuerdo de los padres sobre los hijos que deban considerarse en la unidad familiar, operará el criterio de convivencia".

Por otra parte el artículo 3.3 que regula las condiciones para el reconocimiento de la familia numerosa dispone que "nadie podrá ser computado, a los efectos de esta Ley, en dos unidades familiares al mismo tiempo"

Vistos los citados preceptos se debe concluir en primer lugar que la solicitud de la condición de familia numerosa es en principio una potestad de los padres o personas que ostenten capacidad legal semejante (de hecho el



artículo 5 de la ley 40/2003 dispone que "la condición de familia numerosa se acreditar mediante el título oficial establecido al efecto, que será otorgado cuando concurren los requisitos establecidos en esta Ley, a petición de cualquiera de los ascendientes, tutor acogedor, guardadoe u otro miembro de la unidad familiar con capacidad legal), y por lo tanto no es posible otorgar de oficio dicho título.

En segundo lugar en el supuesto consultado, y dada la condición de divorciados de los padres, sólo una de las dos unidades familiares puede solicitar la condición de familia numerosa.

En el presente caso se derivan dos unidades familiares, la formada por la madre y los cuatro hermanos del reclamante y la formada por el padre y el interesado.

En teoría, el interesado podría ser computado en la unidad familiar de la madre a los efectos del reconocimiento de tal unidad familiar como familia numerosa, pues parece cumplir los requisitos establecidos por la Ley, es soltero y menor de 25 años y manifiesta estar cursando estudios, que podrían incluirse en los previstos en el artículo 3.1 de la Ley, depende económicamente y aunque no convive con su madre esta tiene la obligación por resolución judicial a prestarle alimentos.

Por otra parte el padre podría solicitar la condición de familia numerosa incluyendo además del hijo mayor de edad a sus hijos menores, respecto de los hijos menores que no conviven con el pero respecto a los que tiene también la obligación de prestarles alimentos.

Sin embargo, el derecho al título de familia numerosa, sólo lo puede obtener una de las dos unidades familiares, toda vez que ya hemos dicho que la Ley prohíbe que una misma persona pueda ser computada, a los efectos de esta Ley, en dos unidades familiares al mismo tiempo.

En el presente caso y al no haber acuerdo entre las partes sobre los hijos que deben computarse en cada una de las unidades familiares debe atenderse al criterio previsto en el apartado 2.1 c) de la Ley 40/2003, que es el de convivencia.

Por lo tanto, ante la falta de acuerdo de los progenitores, el interesado por el criterio de convivencia no forma parte de la unidad familiar constituida por su madre y sus hermanos, por lo que no se podrá beneficiar del título de familia numerosa de la citada unidad familiar.

Por otra parte, por la aplicación de ese mismo criterio, y ante la falta de acuerdo de los padres, sus hermanos no formarían parte de la unidad familiar



constituída por el interesado y sus padre, por lo que dicha unidad no cumpliría los requisitos para obtener el título de familia numerosa.

Es lo que debe informar esta Abogacia.

Valencia, 26 de julio de 2017

LA ABOGADA DE LA GENERALITAT

